



RESOLUCÍON DIRECTORAL REGIONAL Nº 169-2020-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 16 de noviembre de 2020

VISTOS:

El recurso de apelación presentado con fecha 09 de noviembre de 2020, por Beatriz Yessica Giraldo Bueno con DNI Nº 10346904, en calidad de Apoderada de la Empresa PAPELERA NACIONAL S.A. (en adelante, la Empresa); contra RESOLUCÍON DIRECTORAL N.º 898-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 28 de octubre de 2020, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao (en adelante, DPSC de la DRTPEC), la cual declaro desaprobar la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo;

CONSIDERANDO:

I - ANTECEDENTES

PRIMERO. - Que, mediante comunicación con registro N.º 01670-2020, la empresa PAPELERA NACIONAL S.A. solicita la terminación colectiva de trabajo respecto de cincuenta y siete (57) de sus trabajadores por causa objetiva; en virtud de lo dispuesto en el artículo15 del Decreto Supremo N° 003-97-TR T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

SEGUNDO. - En atención a ello, se emite Auto N°698-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 24 de agosto de 2020, a través del cual se dispuso apertura de expediente de terminación colectiva de trabajo respecto de cincuenta y siete (57) trabajadores por causa objetiva, motivo económico comunicada por la empresa.

TERCERO. – Que, mediante Oficio N° 745-2020-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 17 de setiembre de 2020, se requirió, a la Intendencia Regional del Callao de la SUNAFIL, la colaboración entre entidades para llevar a cabo la verificación de hechos de la existencia del hecho invocado por la empresa, conforme al Auto Directoral N° 689-2020-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC.

CUARTO. - Que, atendiendo lo antes descrito, la Intendencia Regional del Callao de la SUNAFIL, dentro del marco de su competencia, dispone la generación de la Orden de Inspección N° 2480-2020-SUNAFIL/IRE-CAL, en mérito de la cual se llevaron a cabo las actuaciones de Verificación de Hechos en el centro de trabajo de la empresa, ubicada en Av. Víctor Andrés Belaunde N° 783. Carmen de la Legua Reynoso - Callao; las mismas que concluyeron con la emisión del Informe de actuaciones inspectivas de fecha 21 de octubre de 2020 a cargo del Inspector del Trabajo Ricardo Cerna Obregón.

QUINTO. - Que, asimismo, mediante comunicación de fecha 28 de agosto del presente año, la empresa solicita la EXCLUSIÓN DE TRABAJADORES DEL PROCEDIMIENTO DE CESE COLECTIVO, toda vez que, treinta y seis (36) trabajadores afectados habían renunciado de manera voluntaria a su empleo, por tanto, se advierte que de los cincuenta y siete (57) trabajadores afectados, actualmente únicamente mantienen vínculo laboral veintiún (21) trabajadores, cuya relación se detalla a continuación:





N°	APELLIDOS Y	CATEGORÍA	FECHA DE	ÁREA	PUESTO	LABOR QUE
	NOMBRES	OCUPACIONAL	INGRESO			REALIZAN
1	AQUIJE GARCIA, JUAN MARTIN	ОВ	9/02/2004	MANTENIMIENTO	MECANICO	TORNERO
2	BRAVO FERNANTEZ, JOSE ANTONIO	ОВ	5/01/2004	PTA. CUADERNOS	OPERARIO	LABORES MANUALES (CARGAR, JALAR, EMBOLSAR, ENCAJAR, PALETIZAR)
3	CHAMBERGO SESQUEN, JUAN CARLOS	ОВ	7/04/1995	PTA. CUADERNOS	MAQUINISTA	SEGREGACIÓN DE PRODUCTOS DESTINADOS A BROKE
4	CHOQUECCAHUA HUAMAN, PIO MARIO	ОВ	18/06/2013	PTA. CUADERNOS	OPERARIO	LABORES MANUALES (CARGAR, JALAR, EMBOLSAR, ENCAJAR, PALETIZAR)
5	COTRINA GIRALDO, RICARDO DANIEL	ОВ	23/05/2011	IMPRENTA	AYUDANTE DE MAQUINA	APOYAR AL MAQUINISTA
6	GONZALES ALDANA, WALTER JUAN	ОВ	12/01/1995	IMPRENTA	MAQUINISTA	PRODUCIR CARATULAS, GUARDA Y STICKERS
7	GONZALES CHUQUIPOMA, MARCOS LEONARDO	OB	9/1/2006	IMPRENTRA	MAQUINISTA	
8	LOAYZA NAVARRO, MARCO ANTONIO	ОВ	13/11/2003	IMPRENTA	MAQUINISTA	PLASTIFICAR CARTAULAS
9	LUCERO PACHECO, GUILLERMO NOE	ОВ	1/06/2011	IMPRENTA	OPERARIO	LABORES MANUALES (CARGAR, JALAR, EMBOLSAR, ENCAJAR, PALETIZAR)
10	LUCERO PACHECO,	OD	17/11/0000	IMDDENTA	MACHINICTA	PLASTIFICÁR CARTALILAS
11	MARCO ANTONIO MANCHAY HUACHES, EDILBERTO	OB OB	17/11/2003 15/01/2015	IMPRENTA ALMACEN	ALMACENER O	PERSONAL EN SUSPENSION PERFECTA





40	MEDINA GALVADOD				T	
12	MEDINA SALVADOR,	6-	04/04/2022		0000.00	LABORES
	JUAN DANTE	OB	21/04/2009	PTA. CUADER	OPERARIO	MANUALES
				NOS		(CARGAR,
						JALAR,
						EMBOLSAR,
						ENCAJAR,
						PALETIZAR)
13	ORTEGA OCAMPO,			PTA. CUADER		CORTAR PAPEL
	PEDRO ALBERTO	ОВ	20/11/2002	NOS	MAQUINISTA	
	1 LBIKO / LBEIKTO	OB	20/11/2002	1100	WirtQOIIVIOT	GUILLOTINA
14	PEREZ ACUÑA,	OB	9/9/2011	PTA.	OPERARIO	LABORES
17	JORGE ALBERTO	OB	3/3/2011	CUADERNOS	OI LIVAINO	MANUALES
	JONGE ALBERTO			COADLINIOS		(CARGAR,
						JALAR,
						EMBOLSAR,
						·
						ENCAJAR,
4.5	DOMACALLAN					PALETIZAR)
15	POMAGALLAN	On	22/00/2040	DTA CHARER		LABORES
	LOZADA,	ОВ	23/09/2010	PTA. CUADER	OBRERO	MANUALES
	JUAN CARLOS			NOS		(CARGAR,
						JALAR,
						EMBOLSAR,
						ENCAJAR,
						PALETIZAR)
16	RAMIREZ			PTA. CUADER		OPERAR
	HERNANDEZ,	OB	14/05/2016	NOS	MAQUINISTA	MAQUINA DE
	BRANDON					ENCAJADO
	RONNIE					
17	RIVAS QUIÑONES,			PTA. CUADER	AYUDANTE	COLABORAR
''	TULIO DARWIN	ОВ	19/01/2016	NOS	DE	CON EL
	. 52.5 5/4 (77.11	05	10/01/2010	1100	MAQUINA	MAQUINISTA
18						LABORES
10	SALINAS VARGAS,	ОВ	1/09/2010	IMPRENTA	OPERARIO	MANUALES
	ERICSON RICARDO	OD	1/03/2010	IIVII IXLINIA	OI LIVALVIO	(CARGAR,
	LINIOSON NICANDO					JALAR,
						EMBOLSAR,
						,
						ENCAJAR,
19						PALETIZAR)
19	TECENIVECA	ОВ	16/12/2002		MACHINICTA	LABORES
	TESEN VEGA,	OR	16/12/2003	IMPRENTA	MAQUINISTA	,
	ABEL REMBERTO					(CARGAR,
						JALAR,
						EMBOLSAR,
						ENCAJAR,
						PALETIZAR)
20	VENTOCILLA SALAZAR					LABORES
	ROLANDO	ОВ	1/10/2015	PTA. CUADER	AUXILIAR	MANUALES
				NOS	MANUAL	(CARGAR,
						JALAR,
						EMBOLSAR,
			i		i	





						ENCAJAR, PALETIZAR)
21	ZURITA GARCIA, GONZALO HUMBERTO	ОВ	2/06/2011	IMPRENTA	OPERARIO	LABORES MANUALES (CARGAR, JALAR, EMBOLSAR, ENCAJAR, PALETIZAR)

II- DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

De conformidad con el artículo 220° del TUO de la ley de procedimiento administrativo general, señala que el recurso de apelación se interpondrá *cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas* o *cuando* se *trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El primer supuesto comprende el presente caso.

En esa línea, la DPSC de la DRTPEC, mediante Decreto 240-2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, eleva los actuados a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, en su condición de superior jerárquico, a efectos de resolver el recurso de apelación antes señalado:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo cuando considere que se ha violado, desconocido o lesionado un derecho o interés legítimo.

III- DEL RECURSO ADMINISTRATIVO PRESENTADO

- **SEXTO. -** Que, frente a la RESOLUCÍON DIRECTORAL N.º 898-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPS de fecha 28 de octubre de 2020 expedido por la DPSC de la DRTPEC, el Empleador ha presentado recurso de apelación con fecha 09 de noviembre de 2020, solicitando "Declara la nulidad de la Resolución Directoral por incurrir en los siguientes vicios de nulidad:
- 1.1 Vulneración al derecho al debido procedimiento y de defensa de la empresa, en la medida que se ha omitido notificar a la empresa de la pericia presentada por el sindicato dentro del procedimiento de terminación colectiva, así como con el informe de verificación de la SUNAFIL emitido dentro del mismo.
- 1.2 Vulneración al principio de legalidad del procedimiento administrativo, al aplicar las disposiciones del Decreto Supremo N°013-2014-TR para desaprobar nuestra solicitud, sin considerar que los efectos de dicha norma se encuentran suspendidos por Resolución de fecha 20 de junio de 2018 emitida en el expediente N° 00660-2015-23-1801-SP-LA-01.
- 1.3 Vulneración al derecho al debido procedimiento de la empresa al haber incurrido en deficiencias en la normativa externa de la resolución directoral, en cuanto la misma se ha motivado en afirmaciones que carecen de sustento factico y jurídico.





IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

SEPTIMO. – Que, la empresa sostiene que, la DPSC ha vulnerado su derecho de defensa y al debido procedimiento al omitirse la notificación de la pericia presentada por el Sindicato y el informe de Verificación de Hechos emitido por la Intendencia Regional del Callao – SUNAFIL, es por ello que, la empresa solicita la nulidad de la Resolución Directoral en virtud de que la DPSC les notifique los mencionados informes, y así puedan ejercer su debido derecho de defensa.

Sin embargo, cabe precisar que con respecto al informe emitido por SUNAFIL, quien tiene la obligación es dicha entidad, por no ser de nuestra competencia. Al respecto del informe presentado por el sindicato las partes pueden acceder al expediente y recaer la información necesaria. Máxime, que se otorgó a la empresa la potestad de presentar sus pericias, el uso de la palabra mediante informe oral y luego un plazo para los alegatos finales. Además de ello, cabe mencionar que las partes han podido acceder a dicha documentación, en cualquier momento, mediante la lectura del expediente, así como la obtención de copias del mismo, en los términos y condiciones previstos por ley.

OCTAVO. - Que, la empresa señala la vulneración del principio de legalidad, en conformidad en lo señalado en la resolución directoral al aplicar lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 013-2014-TR, para efectos de desaprobar la solicitud de terminación colectiva.

No obstante, la DPSC en la RESOLUCÍON DIRECTORAL N. 898-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, señala claramente que no se acoge a lo dispuesto por dicho decreto supremo, sino que hace mención por lo recabado en el expediente N° 00660-2015-23-1801-sp-LA-01 y notificada al Poder Ejecutivo el 09 de octubre de 20187, la Octava Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima ha ordenado la suspensión de la eficacia del mencionado artículo 1 del Decreto Supremo No 013-2014-TR, que aprueba el concepto "situación económica de la empresa", asimismo, es pertinente mencionar el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en los fundamentos 11.8 y 11.9 de la Resolución Directoral General N° 003-2013/MTPE/2/14.

En ese sentido, se considera que, al comparar y armonizar las normas previstas para una autorización de cese colectivo por causas económicas, es necesario que la empresa demuestre la causa invocada en virtud de los requisitos señalados en la normativa.

NOVENO. – Que, la empresa manifiesta la vulneración al derecho a la debida motivación, los fundamentos de la resolución directoral por carecer de sustento factico y jurídico.

En tal sentido, es preciso manifestar que la autoridad administrativa le corresponde verificar que se haya promovido correctamente la efectividad de las negociaciones como lo hace referencia el artículo 48 del TUO de la LPCL, en virtud del control sobre el procedimiento seguido por el empleador para la terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, que tiene por finalidad invalidar aquellas medidas abusivas o arbitrarias del empleador que pudieran afectar los derechos de la parte trabajadora, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

En esa línea, mediante comunicación de fecha 07 de julio de 2020, la empresa convoca a reunión, de la revisión de los anexos de la solicitud de cese colectivo, se verifico que la reunión fue llevada a





cabo el 07 de julio del presente, es decir en la misma fecha en que se convocó la reunión; no teniendo una anticipación debida, además se puede tomar como ambigua dicha convocatoria ya que señala que las reuniones de negociación se realizarán en la sede de chacra Ríos de la Empresa, ubicada en calle Luisa Beausejpur N° 2450, Urb. Chacra Ríos Norte, lo cual no se encuentra conforme a los hechos ocurridos.

Asimismo, en la pericia presentada por la Empresa, Realizada por el Estudio Moquillaza, el cual consta de ciento diez (110) folios, dicho Estudio realiza un detalle de las medidas alternativas de carácter económico y técnico previamente adoptadas por la empresa pero que en la misma no se ha realizado el análisis sobre la viabilidad o de reubicar al personal en otros puestos de trabajo, para revertir la situación y evitar o limitar el cese, pero no de una posible reubicación además, se observa en las actas de reunión de conciliación que fueron llevadas a cabo ante la AAT, que no se desarrollaron las propuestas por la empresa sobre la reubicación. En ese sentido, se tiene que la Resolución Directoral General N° 41-2017-MTPE/1/14 de fecha 3 de abril de 2017, ha precisado que uno de los aspectos mínimos que debe contener la pericia prevista en el artículo 48 del TUO de la LPCL, el cual constituye un elemento informador fundamental para la decisión de la autoridad, es "La evaluación de la posibilidad de adoptar medidas para evitar o limitar el cese".

DECIMO. - Del informe de actuaciones inspectivas emitido por la Intendencia Nacional de Sunafil con orden de inspección N.° 002480-2020-SUNAFIL/IRE-CAL, respecto a la verificación del número total de trabajadores registrados en planilla, señala: "Estando a la Comprobación de Datos efectuada, con fecha 07 de octubre del 2020 en la hora señalada, en el Portal de la Página Web de la Sunat – Comprobación de RUC de la inspeccionada, se advirtió que esta tiene declarado su domicilio fiscal en la CAL.LUISA BEAUSEJOUR NRO. 2450 URB. CHACRA RIOS NORTE (ESPALDA CDRA 24 AV VENEZUELA) LIMA - LIMA –LIMA; estando también declarado el centro de trabajo objeto de inspección: JR. VICTOR ANDRES BELAUNDE NRO. 783 Z.I. LA LEGUA (ALTURA CUADRA 57 AV. ARGENTINA) PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO – CARMEN DE LA LEGUA REYNOSO, como ESTABLECIMIENTOS ANEXOS – Deposito; además, se verificó que tiene declarado al periodo 08/2020 a cuatrocientos cincuenta y tres (453) trabajadores."

Por tanto, es necesario precisar que inicialmente la solicitud contaba con cincuenta y siete (57) trabajadores afectados, posteriormente treinta y seis (36) de ellos renunciaron voluntariamente, quedando así un total de 21 trabajadores, en ese sentido, conforme lo estipulado en el Artículo 48 del TUO de la LPCL, el cual dice a la letra: "La extinción de los contratos de trabajo por <u>las causas objetivas previstas en el inciso b) del Artículo 46</u>, sólo procederá <u>en aquellos casos en los que se comprenda a un número de trabajadores no menor al diez (10) por ciento del total del personal de la empresa..." (énfasis agregado).</u>

Que, siendo ello así, se verifico que, en la solicitud de terminación colectiva presentada por la empresa, conforme a la nómina de trabajadores esta señala una afectación del 11.97% de trabajadores que asciende a cuatrocientos setenta y seis (476) trabajadores, lo cuales actualmente no es válido dado que en virtud de lo establecido por el informe de actuaciones inspectivas la nómina recae en cuatrocientos cincuenta y tres (453) trabajadores.





Finalmente, el total de los trabajadores que conforman la presente solicitud de terminación colectiva es de veintiún (21) trabajadores, con lo que no sobre pasa el 10 % del total del personal de la empresa y que de dicha relación en su mayoría son sindicalizados.

En ese orden de ideas de lo expuesto se desprende que el empleador no ha logrado sustentar la solicitud de terminación colectiva de trabajo. En consecuencia, de los considerandos anteriores, corresponde a esta Dirección, con arreglo a lo establecido por los dispositivos legales aplicables resuelve lo siguiente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado con fecha 09 de noviembre y puesto a despacho de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao el 10 de noviembre del 2020 por la empresa PAPELERA NACIONAL S.A., en el extremo aducido por la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo desarrollado en el DECIMO considerando de la presente resolución y CONFIRMAR la RESOLUCÍON DIRECTORAL Nº 898-2020-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 28 de octubre de 2020, en los demás extremos.

ARTÍCULO 2: INFORMAR al empleador recurrente que, tratándose la presente Resolución Directoral Regional de un acto administrativo emitido en segunda instancia, cabe la interposición de un recurso de revisión contra el mismo; cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR; en concordancia con lo regulado por el último párrafo del numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al Empleador Recurrente conforme a ley; cursándose copia de la misma a los trabajadores comprendidos en la medida, sus representantes, de ser el caso y la Dirección Regional de Trabajo.

HÁGASE SABER. -

Abog. Jorge Edwards Esquivel Tornero Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Gerencia Regional de Desarrollo Social